

Sentencia T-104/17

PERSONAS CON ENANISMO ESTAN LLAMADAS A ESPECIAL PROTECCION POR PART

La jurisprudencia constitucional reconoce que las personas en condición de enanismo son sujetos d

PROTECCION A LAS PERSONAS DE TALLA BAJA EN EL MARCO INTERNACIONAL

PERSONAS DE TALLA BAJA EN COLOMBIA-Fundamento de su diferencia y alcances de una i

SENTENCIA DE TUTELA A FAVOR DE PERSONAS CON ENANISMO O TALLA BAJA Y E

ESTATUTO DEL TRABAJO-Principios

PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN MATERIA LABORAL-Ap

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN MATERIA

PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN MATERIA LABORAL-Pe

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMIL

Una entidad pública vulnera los derechos fundamentales de una madre cabeza de familia en condic

Referencia: Expediente T-5.787.063

Acción de tutela instaurada por Aminta Lozano Cardoso contra la Alcaldía Municipal de Alpujarra

Magistrado Ponente:

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil diecisiete (2017)

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrado

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia del dos de junio de dos mil dieciséis, proferida por el Juzg

I. ANTECEDENTES

La señora Aminta Lozano Cardoso interpone acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Alpu

1. Hechos y solicitud

1.1. La accionante manifiesta que sufre de enanismo y es madre cabeza de familia a cargo de dos m

1.2. Relata que desde el primero de septiembre de dos mil nueve se desempeñó como Secretaria de

1.3. Narra que el día once de febrero de dos mil dieciséis le dieron respuesta a su petición, en la cua

2. Respuesta de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, Tolima

2.1. El día veintidós de abril de dos mil dieciséis, el señor Alexander Díaz Martínez, en calidad de

2.2. El Alcalde afirmó que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta acción

2.3. Expuso que para la entrada en vigencia del período dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, los c

3. Decisiones judiciales

3.1. Decisión de primera instancia – Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra, Tolima

3.1.1. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, este despacho profirió sentencia por la cual

3.1.2. De igual forma, el juez aseguró que además de haberse comprobado la configuración de un c

3.2. Impugnación

3.2.1. Mediante escrito presentado el día tres de mayo de dos mil dieciséis, el señor Alexander Díaz

3.2.2. Así también, el impugnante aseguró que el juez de primera instancia tomó la determinación s

3.2.3. Por lo anterior, declaró que no daría cumplimiento a la orden impartida por el juez de primer

3.3. Sentencia de segunda instancia – Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación, Tolima.

Mediante sentencia proferida el día dos de junio de dos mil dieciséis, este despacho judicial revocó

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 y el artículo 241, numeral 9°, de la Con

1.2. Inicialmente, la Sala deberá desarrollar el análisis de procedencia de la acción de tutela que se i

1.3. Personas de talla baja en condición de enanismo. Especial protección constitucional y garantía

1.3.1. La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado social de derecho, fund

1.3.2. En relación con las personas en condición de enanismo, su calificación como sujetos de espe

“[D]eberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación p

1.3.3. Lo descrito hace parte de una obligación que tienen los Estados de tomar medidas afirmativas

1.3.4. En este orden de ideas, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, si bien existían normas

1.3.5. En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que las personas en condició
discapacidad hacía un enfoque más social, el cual incorpora a las personas con limitaciones físicas;

1.3.6. Lo descrito se adecuía a las condiciones particulares del caso que se revisa en esta ocasión. La

2. Problema jurídico

- 2.1. Corresponde a la Sala Séptima de Revisión de Tutelas resolver el siguiente problema jurídico:
 - 2.2. Para el examen de la problemática planteada, la Sala desarrollará un esquema de análisis deducido de los principios que rigen la conformación del Estatuto del Trabajo
 3. Desarrollo jurisprudencial sobre principios que rigen la conformación del Estatuto del Trabajo
 - 3.1. El artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la competencia y el deber que recae en la Sala Superior
 - 3.2. El mismo artículo Superior indica una serie de principios que deben ser atendidos por el legislador
 - 3.3. A pesar que aún el Congreso de la República no ha expedido el Estatuto del Trabajo, las problemáticas que se presentan son:
 - (i) Estabilidad en el empleo: se aplica para todos los trabajadores e implica asegurar que el empleador no pueda despedirlos sin justa causa
 - (ii) Igualdad de oportunidades: es el resultado de un análisis conjunto entre los artículos 13 y 53 de la Constitución
 - (iii) Primacía de la realidad sobre las formas: a través de este principio se consolida una seguridad jurídica
 - 3.4. De los tres principios descritos se desprenden las siguientes premisas: (i) en primer lugar, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico
 4. El principio de primacía de la realidad sobre las formalidades permea el ordenamiento jurídico la jurisprudencia ha desarrollado los siguientes criterios:
 - 4.1. La constitucionalización del derecho es una expresión que se utiliza para hacer referencia a la intervención de la Corte Constitucional en la interpretación del derecho
 - 4.2. En varias oportunidades, esta Corporación ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos laborales
 - 4.3. Para ilustrar lo descrito, al entender la jurisprudencia el trabajo “como un instrumento por el cual se presta un servicio”**
“[L]a prostitución en los contornos delimitados por el Derecho, constituye una actividad económica que genera riqueza y por ende es lícita”
 - 4.4. A su vez, en la Sentencia T-442 de 2013 la Sala Séptima aunque declaró improcedente la tutela, afirmó que:
“[C]ualquier medida que tome en relación con la permisión o proscripción del bicitaxismo, la haga valer en el marco de la Constitución y la Ley”
 - 4.5. De igual forma, en la Sentencia T-204 de 2014 la Corte Constitucional consideró que aun cuando el bicitaxismo es una actividad económica, no es una profesión o oficio
 - 4.6. Si bien las decisiones citadas coinciden en aplicar el principio de confianza legítima en relación con el bicitaxismo, no coinciden en la aplicación del principio de primacía de la realidad
 - 4.7. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado el bicitaxismo para fines políticos
 - “[I]ndependientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo empleen los empleados públicos”.[35]**
- Finalmente, conviene agregar que esta protección del contrato realidad que no es ajena a las relaciones laborales
- 4.8. Esta Corporación en varias oportunidades ha protegido los derechos transgredidos como consecuencia de la vulneración de los principios de primacía de la realidad y de confianza legítima:
“[S]í se encontraban bajo la continuada subordinación o dependencia del ICBF, por cuanto este último es el empleador”
 - 4.9. El Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculación laboral:
“[Q]ue el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer la realidad”
 - 4.10. De igual forma, en distintas oportunidades, la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales en casos de vulneración de la primacía de la realidad, como en el caso de la accionante embarazada y debido a que el objeto del contrato continuaba siendo el mismo

4.11. En síntesis, a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

5. La relación laboral desarrollada entre la señora Aminta Lozano Cardoso y la Alcaldía de Alpujar

En esta oportunidad, la Sala encuentra que la Alcaldía Municipal de Alpujarra, Tolima, vulneró los

5.1. En primer lugar, las funciones ejercidas por la señora Aminta Lozano Cardoso en el marco de s

“Sí, la conozco porque fue secretaria aproximadamente durante 7 u 8 años en la oficina de la Comis
capacitación a Ibagué u otros municipios o a realizar actividades dentro del mismo municipio qued

El testimonio rendido por el Comisario de Familia de Alpujarra contiene los tres elementos descrito

5.2. En segundo lugar, de conformidad con el principio de estabilidad en el empleo, la accionante te

5.2.1. Así las cosas, la valoración y el análisis que desplegaron la Alcaldía Municipal de Alpujarra,

5.2.2. En ese mismo sentido, en virtud del principio de solidaridad laboral, correspondía a la Alcal

5.3. En tercer lugar, por el principio de igualdad de oportunidades en el empleo, la señora Aminta L

5.4. De igual forma, la Sala observa que la accionante reúne las cualidades para desarrollar funcion

6. Conclusiones

6.1. De conformidad con lo establecido en la Ley 1275 de 2009 y en la jurisprudencia de esta Corpo

6.2. La jurisprudencia constitucional ha ayudado a suplir el vacío legal generado por el Congreso d

6.3. A partir de los hechos del caso, según el material probatorio aportado al proceso y de los criteri

6.4. En este orden de ideas, para problemáticas que se enmarquen dentro de la descripción fáctica e

6.5. Por lo anterior, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas procederá a revocar la sentencia del dos

“TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo v

III. DECISIÓN

Una entidad pública vulnera los derechos fundamentales de una madre cabeza de familia en condic

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, admir

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida en

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis

TERCERO: INSTAR a la accionante, si lo considera pertinente, para que adelante el proceso ordin

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, as

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AQUILES ARRIETA GÓMEZ

Magistrado (e)

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

Ausente con permiso

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] La Convención Americana de Derechos Humanos establece la necesidad de brindar un mecanis

[2] Constitución Política de Colombia, artículo 1º.

[3] Corte Constitucional: sobre la definición de dignidad humana como valor constitucional, puede

[4] Corte Constitucional: mediante Sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; S

[5] A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el ámbito internacion
persona, y que depende en gran parte del concepto de discapacidad que tenga una sociedad. La razó

[6] Organización de las Naciones Unidas: Resolución 48/96 de 1993, referente a las normas uniforr

[7] Corte Constitucional: esta conclusión pueden observarse en la Sentencia T-1258 de 2008 (MP M

[8] Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: sobre personas en condición de dis

[9] Convenio 159 OIT, sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Artículo 1

[10] Organización de las Naciones Unidas: Resolución 48/96 de 1993, referente a las normas unifor

[11] Organización de las Naciones Unidas: Resolución 48/96 de 1993, referente a las normas unifor

[12] Antes de la expedición de la Ley 1275 de 2009, se habían expedido las siguientes normas de p

[13] La Ley 1275 de 2009 fue consecuencia de la Sentencia T-1258 de 2008 (MP Mauricio Gonzál

[14] La Ley 1275 de 2009 establece en su artículo 1º que: "[l]a presente ley tiene por objeto declara

[15] Corte Constitucional: Sentencia T-1258 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

[16] Corte Constitucional: sobre acciones de tutela interpuestas por personas en condición de enani

[17] Corte Constitucional: la sentencia hito (leading case) frente a sujetos en condición de enanismo

[18] Corte Constitucional: Sentencia T-1258 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

[19] Corte Constitucional: Sentencia T-1258 (MP Mauricio González Cuervo).

[20] Corte Constitucional: sobre la procedencia directa de la acción de tutela para la protección de s

- [21] Corte Constitucional: la definición expuesta se encuentra en la sentencia C-016 de 1998 (MP I
- [22] Corte Constitucional: la definición expuesta se encuentra en la sentencia C-051 de 1995 (MP J
- [23] Corte Constitucional: la definición expuesta se encuentra en la sentencia C-665 de 1998 (MP I
- [24] El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo define los tres criterios para determinar la exi
- [25] Como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes
- [26] En la Sentencia C-614 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle y Álvaro Tafur Galvis y C-177 de 2005, MP Manuel José Cepeda (SPV. Jaime Araújo Rentería, Alfr
- [27] Al respecto, en la Sentencia C-614 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Vic
- [28] En la citada sentencia C-614 de 2009 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria C
- [29] Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1993, (MP Jorge Arango Mejía). En esta oportunidad
- [30] Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2010 (MP Juan Carlos Henao). Al respecto, la Sala 5.º otorgó una especial protección constitucional a favor de quienes desempeñan la prostitución, que se ma
- [31] Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La Corte c
- [32] Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos. AV. Luis Ernesto Va
- [33] Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-204 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos. AV.
- [34] Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa). En este caso
- [35] Corte Constitucional, Sentencia C-629 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa). En este caso, la Sala 5.º otorgó una especial protección constitucional a favor de quienes desempeñan la prostitución, que se ma tal".
- [36] Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 2004 (MP Clara Inés Vargas). En este caso la Corte
- [37] Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2010 (MP Juan Carlos Henao). En este caso, la Corte por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del c
- [38] Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2016, (MP Alberto Rojas Ríos. SV María Victoria C
- [39] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir
- [40] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B" modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administr
- [41] Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt).
- [42] Corte Constitucional. Sentencia T-886 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Vic
- [43] Corte Constitucional. Sentencia T-350 de 2016 (MP María Victoria Calle; SV Alejandro Linar
- [44] Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2010. (MP Juan Carlos Henao).
- [45] Expediente T-5.720.895: entre los folios 12 a 45 del cuaderno principal se encuentran todos lo



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019